

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2008-0799-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de fábrica y de comercio “TRIAX”**

**TENSAR INTERNATIONAL CORPORATION, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 11104-07)**

**Marcas y otros signos**

**VOTO No. 468-2009**

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas con treinta minutos del once de mayo de dos mil nueve.*

*Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, mayor, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, en representación de la empresa **TENSAR INTERNATIONAL CORPORATION**, sociedad constituida y existente bajo las leyes del Estado de Atlanta, Estados Unidos, domiciliada en Suite 200, 5883 Glenridge Drive, Atlanta, Georgia 30328, Estados Unidos, en contra de la resolución dictada a las doce horas, veinte minutos, tres segundos del treinta de mayo de dos mil ocho por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diecisiete de agosto de dos mil siete, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, se presenta como Apoderado Especial de la empresa **TENSAR INTERNATIONAL CORPORATION** y solicita la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**TRIAX**” en clase 19 de la

Clasificación Internacional, para proteger y distinguir materiales cubiertos de plástico, materiales de malla plástica, mallas de refuerzo, acoplamiento de refuerzo de suelo, malla de refuerzo para el suelo y malla plástica de acoplamiento, estabilización o refuerzo para el suelo, materiales de malla plástica para refuerzo, acoplamiento de asfalto y concreto; y estructuras de construcción para obras de ingeniería civil, mallas plásticas para edificación y capas plásticas para techar, cercar, acorralar y cerrar campos o terrenos para ganado y pastos, estructuras para erosión de suelo tales como gaviones hidráulicos y colchones contruidos de malla plástica; materiales de malla plástica para cercar e instalar en jardines y estructuras para construcción de ingeniería civil.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las ocho horas y veinticinco minutos del dieciséis de octubre de dos mil siete, se previene aportar poder por cuanto el indicado en la solicitud no está adjunto al expediente, por lo que el siete de diciembre de dos mil siete, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto** aporta poder especial administrativo otorgado el seis de diciembre de dos mil siete.

**TERCERO.** Que por resolución de las trece horas y cuarenta y seis minutos del dieciocho de febrero de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial nuevamente le previene al solicitante aportar poder con fecha de otorgamiento anterior a la presentación de la solicitud, siendo que en escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil ocho el Licenciado Gómez Robleto adjunta poder de fecha catorce de marzo del dos mil ocho.

**CUARTO.** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas, veinte minutos y tres segundos del treinta de mayo de dos mil ocho, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de referencia y ordenó el archivo del expediente.

**QUINTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el trece de junio de dos mil ocho, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto** presenta recurso de apelación

en nombre de su representada, admitiéndose el mismo mediante resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos y treinta segundos del ocho de setiembre del dos mil ocho.

**SEXTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

#### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: Que al Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, se le otorga poder para que represente a la empresa **TENSAR INTERNATIONAL CORPORATION**, mediante escrituras públicas de fechas seis de diciembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho. (Ver folios 20 y 27 respectivamente).

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto** tuviera la condición de apoderado de la empresa **TENSAR INTERNATIONAL CORPORATION**, a la fecha de presentación de la solicitud de la marca, sea el diecisiete de agosto de dos mil siete.

**TERCERO. SOBRE LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL GESTIONANTE.** Una vez examinado el expediente venido enalzada, debe señalar este Tribunal la falta de capacidad procesal del Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, para actuar en representación de la empresa **TENSAR INTERNATIONAL CORPORATION**, al momento de presentar la

solicitud de la marca “**TRIAX**” al Registro de la Propiedad Industrial.

En el escrito inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día **diecisiete de agosto de dos mil siete**, el Licenciado **Gómez Robleto** indicó ostentar la representación de la empresa dicha, no obstante, no acredita su personería con esa presentación. Por esa razón, el Registro mediante resolución de las trece horas cuarenta y seis minutos del dieciocho de febrero de dos mil ocho, por segunda vez le previno que acreditara su representación mediante poder de fecha anterior a la presentación de la solicitud, para lo cual ese profesional, por escrito presentado en fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho aporta testimonio de escritura pública del otorgamiento de un poder especial administrativo.

Agregado al expediente dicho poder, del mismo documento se desprende claramente que fue otorgado en fecha **catorce de marzo de dos mil ocho**, fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “**TRIAX**”, en clase 19 de la nomenclatura internacional, la cual se presentó el **diecisiete de agosto de dos mil siete**, por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento. Lo mismo debe decirse del poder otorgado el seis de diciembre de dos mil siete.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral; pero esa acreditación debe darse desde la primera intervención del mandatario, lo cual está claramente establecido por el artículo 103 del Código Procesal Civil que expresa: *“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”* que resulta aplicable supletoriamente de acuerdo a lo regulado por el artículo 229 párrafo 2 de la Ley General de Administración Pública, que es congruente con lo estipulado en el numeral 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que igualmente exige la presentación del poder en la solicitud de registro que se presente. Al efecto dicho artículo dice:

*“Artículo 9º- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente: (...) Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado y notario, o bien, por medio de mandatario. **Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente**, conforme a los requisitos del artículo 82 bis de esta Ley. Si dicho poder no se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra. (...)*

En este mismo orden de ideas, resulta importante tener presente también lo establecido por el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J y en razón de todo lo anterior, no resultan atendibles los argumentos expuestos por la parte apelante.

**CUARTO.** Conforme a la situación expuesta, este Tribunal estima que a la fecha en que se solicitó el registro de la marca de fábrica y de comercio “**TRIAX**”, en clase 19, sea el diecisiete de agosto de dos mil siete, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto** no contaba con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa solicitante **TENSAR INTERNATIONAL CORPORATION**.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto** al diecisiete de agosto de dos mil siete, no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **TENSAR INTERNATIONAL CORPORATION**, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el indicado profesional, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, veinte minutos, tres segundos del treinta de mayo de dos mil ocho, la cual se

confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa **TENSAR INTERNATIONAL CORPORATION**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, veinte minutos, tres segundos del treinta de mayo de dos mil ocho, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M. Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

**Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**

**TE: Representación**

**TG: Requisito de inscripción de la marca**

**TNR: 00.42.06**